

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0007 del 01 de marzo de 2006**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATIVO**, al señor **MIGUEL GARCÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.580.137**, en beneficio del predio denominado "Dos Quebradas", ubicado en la vereda Miraflores del Municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **22071495**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08295-2025 del 21 de noviembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Al efectuar el control y seguimiento documental al expediente No. 22071495, se verificó que este contiene los actos administrativos y documentos técnicos relacionados con la solicitud, evaluación y otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal de bosque nativo concedido al señor Miguel García Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.580.137. Se evidencian los

autos admisarios, informes técnicos, comunicaciones del usuario y la resolución que otorgó la prórroga del permiso.

El permiso de aprovechamiento forestal persistente fue otorgado por un período de 24 meses, contados desde su notificación el 2 de marzo de 2006, por lo que su vigencia expiró en marzo de 2008. No se encontraron solicitudes de prórroga, modificaciones de permiso, ni ampliaciones del volumen autorizado que pudieran extender su validez original.

El volumen total autorizado fue de 1.540 m³ de madera en bosque natural. Durante la verificación en la base de datos corporativa de salvoconductos se identificaron registros asociados al titular y al expediente, mediante los cuales se evidenció la movilización del recurso forestal aprovechado. En total se encontraron 101 salvoconductos de movilización, expedidos entre el 15 de marzo de 2006 y el 22 de julio del mismo año, lo que demuestra que la totalidad del volumen autorizado con una vigencia prevista de 24 meses fue movilizado en un periodo aproximado de cuatro meses.

Tabla 1. Volumen movilizado mediante permiso de aprovechamiento forestal, resolución 134-0007 del 1 de marzo.

Nombre Científico	Nombre Común	Volumen Autorizado	Volumen movilizado
<i>Caryocar glabrum</i>	Almendrón	480	460.268
<i>Protium colombianum</i>	Anime	360	350.49
<i>Pouteria caimito</i>	Caimo	90	87.96
<i>Hirtella p</i>	Corozo	70	69.08
<i>Vochysia ferriginea</i>	Dormilón	80	79.77
<i>Couratary Guianensis</i>	Sabaleto	460	438.16
<i>Dendropanax sp.</i>	Leño		4.65
Sueldo	Sueldo		6.2
VOLUMEN TOTAL		1540	1493.298

Fuente: Base de datos Corporativa salvoconductos.

El volumen total autorizado fue de 1.540 m³, mientras que el volumen movilizado registrado asciende a 1.493,29 m³, lo que representa una ejecución del 97 % del volumen permitido. Esto indica que el aprovechamiento se desarrolló dentro de los límites generales establecidos en la resolución.

Dentro de los registros de movilización se identificaron dos especies que no estaban incluidas en el permiso de aprovechamiento originalmente otorgado: *Dendropanax sp.* (Leño), con un volumen de 4,65 m³, y *Sueldo* (*Sueldo*), con un volumen de 6,2 m³.

Aunque los volúmenes movilizados son bajos, su presencia representa una extracción no autorizada o no contemplada en el acto administrativo.

No se registran visitas técnicas, informes de seguimiento, requerimientos, verificaciones de cumplimiento de obligaciones, ni otros documentos que den cuenta del ejercicio de control y seguimiento durante la vigencia del permiso (2006–2008).

No existe evidencia de que el titular haya realizado trámites, comunicaciones o solicitudes ante la Corporación posteriores al año 2006. La información disponible indica que el permiso se encuentra totalmente fenecido desde hace más de 17 años, sin actuaciones recientes que obliguen a mantener el expediente en estado activo.

A partir de las coordenadas consignadas en el informe técnico con radicado 134-0013 del 1 de marzo de 2006, se encontró que el predio se ubica en la vereda en la Vereda El Jardín de Aquitania, jurisdicción del municipio de San Francisco, se identifica con PK 6522002000000300001, según información de catastro municipal disponible en el geoportal corporativo, tiene un área de 258.75 has, sin embargo, el informe técnico refiere que el predio se ubica en la vereda Miraflores y posee un área de 50 has y en la actualidad se encuentra registrado a nombre del señor Custodio Ciro.

26. CONCLUSIONES:

Se concluye que el expediente No. 22071495 conserva de manera adecuada los documentos esenciales que permitieron el análisis del trámite ambiental, entre ellos la solicitud del usuario, el auto admisorio, los informes técnicos de evaluación y los actos administrativos relacionados con el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal. La disponibilidad de estos documentos garantiza trazabilidad del proceso inicial y evidencia que la Corporación aplicó los procedimientos establecidos para la evaluación de solicitudes de aprovechamiento forestal en bosque natural.

Se determina que el permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado por 24 meses y notificado el 2 de marzo de 2006, perdió vigencia en marzo de 2008 sin que existan registros de solicitudes de prórroga, ampliación del volumen autorizado o modificaciones del acto administrativo. La ausencia total de actuaciones posteriores por parte del titular evidencia que no se gestionó la continuidad de la autorización, lo que confirma que el permiso se encuentra completamente vencido y sin efectos jurídicos desde hace más de 17 años.

Con base en la verificación de los registros corporativos de salvoconductos, se concluye que el titular adelantó la movilización del recurso forestal de manera intensiva durante los primeros meses posteriores al otorgamiento del permiso. La expedición de 101 salvoconductos entre el 15 de marzo y el 22 de julio de 2006 confirma que el volumen autorizado fue extraído y movilizado en un periodo significativamente menor al contemplado por la vigencia del permiso (24 meses). Esta rápida ejecución refleja un aprovechamiento concentrado y continuo, lo que evidencia un uso inmediato del permiso por parte del titular y un aprovechamiento intensivo del bosque objeto de intervención.

Se concluye que el aprovechamiento ejecutado alcanzó un nivel del 97 % respecto al volumen total autorizado, lo cual se considera técnicamente aceptable y consistente con el permiso otorgado. Esta relación demuestra que el titular no sobrepasó los límites establecidos en el acto administrativo y que la movilización del recurso se mantuvo dentro de los parámetros permitidos.

El hallazgo de volúmenes movilizados de *Dendropanax* sp. (Leño) y *Sueldo*, especies que no estaban incluidas en la resolución de otorgamiento, constituye una desviación del permiso original. Se concluye que estos registros representan una inconsistencia en el proceso extractivo, dado que no existe soporte técnico ni administrativo que autorice su inclusión dentro del aprovechamiento.

Aunque los volúmenes de especies no autorizadas son reducidos, su identificación en los salvoconductos evidencia una falla en el cumplimiento por parte del titular y una posible debilidad en los mecanismos de control y seguimiento durante el periodo de vigencia del permiso.

La inexistencia de visitas técnicas, informes de seguimiento, requerimientos u otras actuaciones posteriores al otorgamiento del permiso indica que durante su vigencia no se realizaron actividades de control por parte de la Corporación.

Se establece que no existen registros de trámites, comunicaciones o solicitudes posteriores al año 2006, lo cual confirma que el titular no realizó gestiones adicionales relacionadas con el permiso. La inactividad prolongada por más de 17 años sustenta plenamente que el expediente debe considerarse cerrado y sin vigencia administrativa. Esto permite afirmar que el expediente cumple con las condiciones para su archivo definitivo, al no existir motivos para mantenerlo activo.

Las diferencias encontradas entre la información consignada en el informe técnico de 2006 y los registros actuales del geoportal corporativo permiten concluir que existen inconsistencias cartográficas respecto a la ubicación y área del predio objeto del permiso. Mientras el informe técnico señala que el predio se ubica en la vereda Miraflores y tiene un área de 50 hectáreas, la información consultada a partir de las coordenadas geográficas lo ubica en la Vereda El Jardín de Aquitania y reporta un área de 258,75 hectáreas, además de indicar un nuevo propietario; estas discrepancias dificultan la reconstrucción técnica del área intervenida.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATIVO** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0007 del 01 de marzo de 2006**, al señor **MIGUEL GARCÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.580.137**, se encuentra vencido desde el mes de marzo del año 2008, hace más de 17 años, según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08295-2025 del 21 de noviembre de 2025**; no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **22071495**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08295-2025 del 21 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **22071495**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **MIGUEL GARCÍA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.580.137**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **22071495**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**
Fecha: **02/12/2025**